



LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION
TOLIMA

A V I S A:

A los terceros interesados en el proceso de selección No. 1158 de 2021 y 1160 de 2021 de provisión de empleos vacantes de municipios de 5 y 6 categoría, que en este Juzgado por auto de Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), se admitió la Acción de Tutela promovida por Jenny Marcela Soto Ospina, Paula Andrea Useche Peralta, Fabiola Gómez Guarnizo, María Cristina Sánchez Ibarra, Lida Bermúdez Lozano, Jairo Julián Morales Vargas, Alfredo Caycedo González, Néstor Danilo Andrade Patiño, Claudia Elena Betancourt Gaitán, Kevin Andrés Narváez Mena, David Andrés Gualteros Ramos, María Camila Rodríguez Pinto, José William Roncancio Mendieta, Yulieth Paola Gaitán Ruiz, Norma Constanza Conde Penagos, Diego Francisco Tovar Ortiz, Nancy Villarreal Cabezas, Maira Vanessa Córdoba Herrán, Carlos Alberto Cardona Lozada, Islena Quimbaya Sosa, Martha Cruz Serna, Érica Lozano Rodríguez, Carlos Fernando Sánchez Moreno, Hernán Useche Cabezas, Sandra Milena Arroyo Sánchez, Gloria Patricia Guarnizo, Carlos Alberto Quintero, Miryam Cabezas Pórtela, Johanna Rincón Murillo y Lina María Guarnizo Barrero, como empleados en provisionalidad del municipio y la personería de Purificación – Tolima en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con Radicación 73-585-31-12-001-2021-00043-00, para que en el término de dos (2) días intervengan en la presente acción si así lo consideran.

Los interesados podrán enviar los escritos respectivos al Correo Institucional j01cctopurificacio0n@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta copia del escrito de tutela y su auto admisorio.

Este aviso junto con el escrito de tutela y del auto admisorio, será publicado en la página web de este Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/webjuzgado-01-civilcircuito-de-purificacion>, darle clic en Avisos 2021, hoy nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

JACKELINE GARCIA DIAZ

Señores:

JUZGADOS CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION Y SECRETARIO DE LA PERSONERIA
MUNICIPAL DE PURIFICACION

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Los Funcionarios en Provisionalidad de la Administración Municipal de Purificación, Tolima y el Secretario de la Personería Municipal de Purificación, Tolima, identificados como aparece al lado de nuestra firma; respetuosamente manifiéstanos que presentamos ante su despacho **ACCION DE TUTELA** amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y en lo establecido en el decreto 2591 de 1991, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo siguiente:

DERECHOS VULNERADOS.

- Derecho de igualdad, Derecho al trabajo, Derecho de Acceso al Trabajo en Condiciones iguales y justas, confianza legítima, Violación al Principio de Legalidad, debido proceso administrativo y buena fe.

**HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE AMPARO
CONSTITUCIONAL.**

PRIMERO: Somos empleados en provisionalidad, cada uno con una antigüedad desempeñando las funciones establecidas para cada cargo en particular.

SEGUNDO: El día 02 de junio de 2021 mediante circular interna No. 015 de 2021, nos damos por enterados de la oferta pública de empleos de carrera – OPEC proceso de selección No. 1158 de 2021 y 1160 de 2021 modalidad ascenso abierto – Municipios de 5ta y 6ta categoría a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Purificación, Tolima. Cabe mencionar y se puede demostrar la premura para la socialización de dicho procedimiento, como también debe tenerse en cuenta que a la hora de realizar una posible desvinculación masiva la Administración Municipal, Personería Municipal y Entes Descentralizados, se estarían enfrentando a indemnizaciones por diferentes conceptos a cada funcionario, ello sin contar las diferentes prestaciones sociales en las que aún no se encuentran al día algunos entes territoriales.

TERCERO: No obstante al punto anterior, cuando revisamos los municipios de quinta y sexta categoría del Departamento del Tolima, todos no lanzaron los empleos de carrera administrativa y personerías municipales a concurso.

CUARTO: El concurso de entrada se encuentra viciado por la violación del Derecho Fundamental a la Igualdad y por la falta de transparencia e irregularidades teniendo en cuenta que si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil promoverá la ocupación de los empleos en vacancia definitiva de todos los entes territoriales del Departamento del Tolima; también debe exhortar para que todos los Municipios de quinta y sexta categoría, Personerías Municipales y Entes Descentralizados hagan parte del concurso y no como se evidencia en las pruebas anexas con la presente. De otra parte cabe resaltar el aplazamiento de todos los procesos de selección mientras el pueblo colombiano continúe en estado de emergencia a causa de la Pandemia Covid-19, condición que a la fecha no se ha dado y contrario a ello se ha prolongado tal medida bajo la resolución 738 de 2021 emitida por el ministerio de salud y protección social por ende se deberán aplazar todos los procesos de selección en concurso mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social.

QUINTO: El Gobierno Nacional ha expedido los Decretos de 2020 (457, 531, 593, 636, 689, 749 878, 990, 1076, 039) y el Decreto 206 de 2021 donde se establecen las excepciones para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

SEXTO: Es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil al iniciar un proceso de selección y/o concurso de méritos, está dejando de lado que nos encontramos afrontando una Pandemia Mundial en la que llevamos más de un año y que precisamente bajo esa premisa, donde la economía, la salud y el trabajo ha sido realmente impactado, es que constitucionalmente se protege la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, es decir que el Derecho al trabajo no puede ser vulnerado, como tampoco la estabilidad laboral de quienes en representación del estado a través de la función que desarrollamos cumplimos con la misión y visión del ente territorial, en busca de brindar un mejor futuro a las Familias que detrás de cada uno de nosotros representamos.

En virtud de lo anterior le solicito respetuosamente:

SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

- Se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta violentado los derechos fundamentales de Derecho de igualdad, Derecho al Trabajo, Derecho al Debido Proceso consagrado en la normativa constitucional y en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

- Se ampare los Derecho de igualdad, Derecho al trabajo, Derecho de Acceso al Trabajo en Condiciones iguales y justas, confianza legítima, Violación al Principio de Legalidad, Debido Proceso Administrativo, buena fe y en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ordenando para el efecto que en el plazo que considere el despacho oportuno, se ordene dejar sin efectos el concurso de méritos para los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Purificación y Secretaria de la Personería Municipal de Purificación, ordenado bajo el acuerdo No. 1160 del 29 de Abril de 2021, hasta tanto todos los municipios de quinta y sexta categoría, Personerías Municipales del Departamento del Tolima y Entes Descentralizados del Departamento del Tolima; cumplan o pongan en concurso dichos empleos basado en los principios de la igualdad, mérito y oportunidad de la CNSC.
- Se Vincule a la Procuraduría Regional del Tolima con el fin de que pueda determinar por qué los Municipios del Departamento del Tolima de quinta y sexta categoría que no están en el listado del concurso han omitido el reporte en la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cargue de la OPEC de los respectivos manuales de funciones de conformidad con lo establecido por las Circulares Externas No. 0012 y 0019 de 2020 emitida por la mencionada entidad.

RAZONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD DEL AMPARO.

La acción de tutela se ha precisado, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Se trata entonces, de un instrumento preferente y sumario para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sentencia C-178/14 PRINCIPIO DE IGUALDAD - Carácter relacional

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991 y en lo siguiente:

En lo que atañe al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, cabe recordar que en sentencia T-471/171, la Corte Constitucional señaló que “en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*”.

Así las cosas, considero pertinente recordar lo expuesto por la honorable corporación en sentencia T-059 de 2019, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos:

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso¹ y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba la vulneración de los Derechos perseguidos, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

¹ Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión. Sentencia T-471/17. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 17 de julio de 2017.

De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional. **Subrayado fuera del texto.**

De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el

caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "*reglas inflexibles*" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están

obligados a considerar: "*(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados*".

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

Por último es importante anotar que, tratándose de acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, adelantados con la finalidad de designar un empleo en propiedad, la Corte ha considerado que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo, en la medida en que se trata de la definición de la situación jurídica de una persona que, tiene la finalidad de dirigir una institución cuya finalidad es la prestar el servicio público de salud, además de tratarse de un cargo está sometido a un periodo fijo.

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa

existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de la Alcaldía Municipal de Purificación, Tolima – Personerías Municipales del Departamento del Tolima y Entes Descentralizados del Departamento del Tolima.

Bajo esos derroteros y acorde a las probanzas allegadas al trámite, consideramos que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, por las siguientes razones:

En el asunto bajo examen, la convocatoria de entrada se encuentra viciada por cuanto se están vulnerando los Derechos Constitucionales a la Igualdad, al Trabajo y estabilidad laboral.

Ello, permite considerar que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial en el caso concreto, pues si bien como accionantes podemos acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para definir la prosperidad de nuestras pretensiones, no se puede desconocer que ello conlleva el riesgo, de que al momento de presentar la respectiva demanda ya se inicien las diferentes etapas que pretende la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, tal como lo señaló la Corte, en la sentencia citada en precedencia.

Y si bien tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como lo señala la doctrina en cita, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso; ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos Fundamentales.

Pues a más de lo avanzado de la convocatoria controvertida, se deberán adelantar las acciones correspondientes con el fin de que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL exhorte a que todos los Municipios del Departamento del Tolima, Personerías Del Departamento del Tolima y entes descentralizados del Departamento del Tolima cumplan con las órdenes dictadas y no caprichosamente sean algunos quienes oferten sus cargos.

Por las anteriores razones, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual se considera que el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Por lo que además, someter al actor a un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría

ser tomada después de violentar los Derechos Fundamentales que como Funcionarios Públicos tenemos.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, que no hemos interpuesto acción de tutela alguna con relación a los mismos hechos objeto del amparo constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Fotocopias de la cédula de ciudadanía de los accionantes.
- Fotocopias de las Actas de Nombramiento en Provisionalidad de los accionantes
- Circular 20191000000097 (28-06-2018)
- Solicitudes de cumplimiento por la CNSC
- Acuerdo No. 0363 de 2020 (30-11-2020)
- Circular Externa No. 0012 (20-10-2020)
- Circular Externa No. 0019 (01-12-2020)
- Acuerdo No. 1160 de 2021 (29-04-2021)
- Acuerdo No. 1158 de 2021 (29-04-2021)
- Circular Interna No. 015 (02-06-2021)
- Firmas de la Socialización Oferta Pública – Personal Activo de la Planta Global del Municipio de Purificación
- Detalle de los Municipios de quinta y sexta categoría (en Concurso y no concurso)

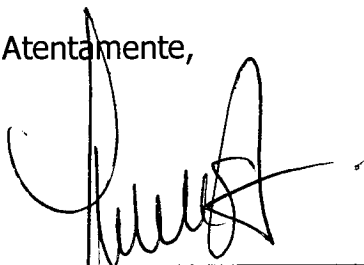
NOTIFICACIONES

Accionantes: correo electrónico nestor.danilo.andrade.p@hotmail.es y alcay615@gmail.com celular 3133376463 y 3202087508 o en la dirección Carrera 2 No 14-11 barrio el plan de purificación Tolima

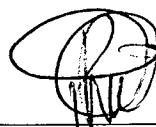
Accionado:

En carrera 12 No 97 – 80 piso 5 BOGOTA D.C correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



JENNY MARCELA SOTO OSPINA
C.C. No. 65.801.364 de Purificación
Cel. 3045203224
jemaso1123@gmail.com
Antigüedad: 6 Años



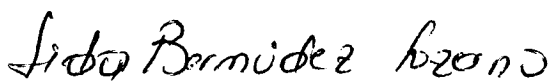
PAULA ANDREA USECHE PERALTA
C.C. No. 1.106.397.756 de Purificación
Cel. 3212306490
pauliithausechep95@gmail.com
Antigüedad: 6 Años



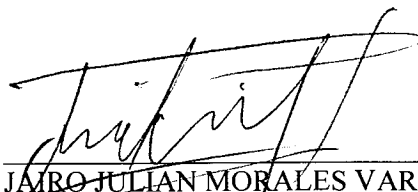
FABIOLA GÓMEZ GUARNIZO
C.C. No. 65.799.383 de Purificación
Cel. 3143283792
fagoz1977@gmail.com
Antigüedad: 5 Años



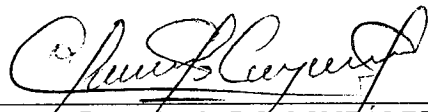
MARIA CRISTINA SÁNCHEZ IBARRA
C.C. No. 65.799.197 de Purificación
Cel. 3152440001
mariacristinasanchezibarra@gmail.com
Antigüedad: 6 Años



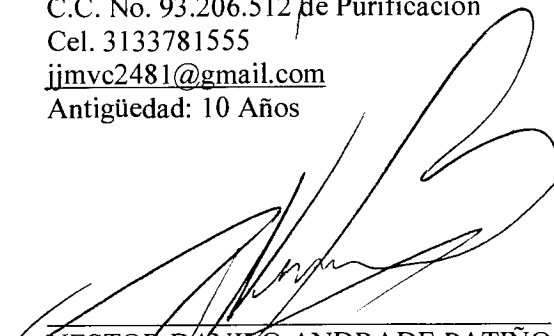
LIDA BERMUDEZ LOZANO
C.C. No. 65.799.070 de Purificación
Cel. 3132933614
liber799@hotmail.com
Antigüedad: 8 Años



JAIRO JULIAN MORALES VARGAS
C.C. No. 93.206.512 de Purificación
Cel. 3133781555
jjmvc2481@gmail.com
Antigüedad: 10 Años



ALFREDO CAYCEDO GONZÁLEZ
C.C. No. 93.206.972 de Purificación
Cel. 3202087508
alcay615@gmail.com
Antigüedad: 11 Años - Personería

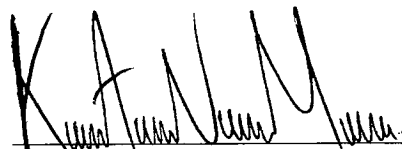


NESTOR DANILLO ANDRADE PATIÑO
C.C. No. 1.106.395.860 de Purificación
Cel. 3133376463
nestor.danilo.andrade.p@hotmail.es
Antigüedad: 5 Años

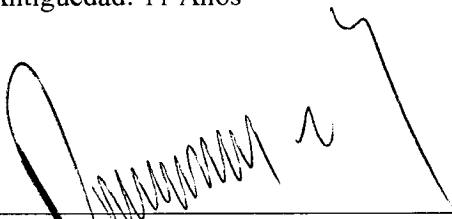
FIRMAS ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



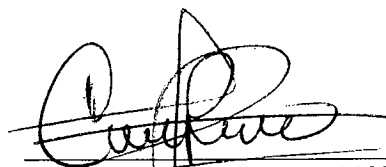
CLAUDIA ELENA BETANCOURT GAITAN
C.C. No. 65.800.399 de Purificación
Cel. 3153419085
claudiabg399@gmail.com
Antigüedad: 11 Años



KEVIN ANDRES NARVAEZ MENA
C.C. No. 1.075.266.635 de Neiva
Cel. 3156698551
kanm92@hotmail.com
Antigüedad: 3 Años



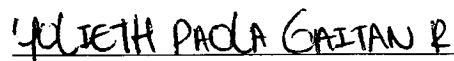
DAVID ANDRES GUALTERO RAMOS
C.C. No. 1.106.394.992 de Purificación
Cel. 3115990767
davidandresg16@hotmail.com
Antigüedad: 8 Años



MARIA CAMILA RODRIGUEZ PINTO
C.C. No. 1.106.399.160 de Purificación
Cel. 3113977208
maca.ropi17@hotmail.com
Antigüedad: 2 Años



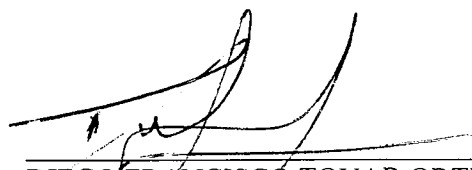
JOSE WILLIAM RONCANCIO MENDIETA
C.C. No. 93.292.029
Cel. 3123008984
williamroncancio08@hotmail.com
Antigüedad: 12 Años



YULIETH PAOLA GAITAN RUIZ
C.C. No. 1.106.397.110 de Purificación
Cel. 3203448929
juliethpao_93@hotmail.es
Antigüedad: 7 Años



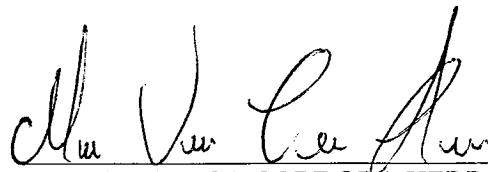
NORMA CONSTANZA CONDE PENAGOS
C.C. No. 65.800.869 de Purificación
Cel. 3208022322
nconi25@hotmail.com
Antigüedad: 8 Años



DIEGO FRANCISCO TOVAR ORTIZ
C.C. No. 93.205.421 de Purificación
Cel. 3185604692
diegot0524@hotmail.com
Antigüedad: 12 Años

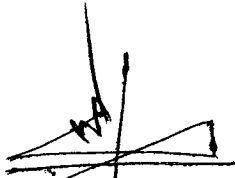


NANCY VILLARREAL CABEZAS
C.C. No. 28.894.326 de Purificación
Cel. 3123748494
nancy2406_66@hotmail.com
Antigüedad: 8 Años

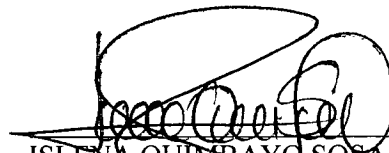


MAIRA VANESA CORDOBA HERRAN
C.C. No. 1.106.393.318 de Purificación
Cel. 3133758280
mayravanesa-86@hotmail.com
Antigüedad: 3 Años

FIRMAS ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



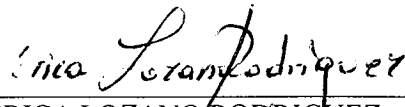
CARLOS ALBERTO CARDONA LOZADA
C.C. No. 93.239.747 de Ibagué
Cel. 3227218621
carloscardona0605@hotmail.com
Antigüedad: 6 Años



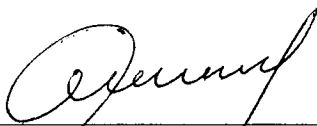
ISEÑA QUIMBAYO SOSA
C.C. No. 65.799.681 de Purificación
Cel. 3164120896
isquiso@hotmail.com
Antigüedad: 6 Años



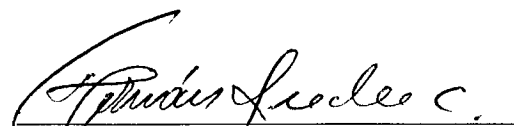
MARTHA CRUZ SERNA
C.C. No. 65.800.552 de Purificación
Cel. 3108932410
marcruz-19@hotmail.com
Antigüedad: 9 Años



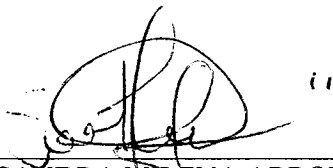
ERICA LOZANO RODRIGUEZ
C.C. No. 65.798.516 de Purificación
Cel. 3134372122
eriloro@yahoo.com
Antigüedad: 7 Años



CARLOS FERNANDO SANCHEZ MORENO
C.C. No. 93.152.565 de Saldaña
Cel. 3144222164
carfesamo@hotmail.com
Antigüedad: 6 Años



HERNAN USECHE CABEZAS
C.C. No. 93.202.300 de Purificación
Cel. 3158587891
hernanusehecabezas66@yahoo.es
Antigüedad: 3 Años



SANDRA MILENA ARROYO SANCHEZ
C.C. No. 65.800.515 de Purificación
Cel. 3204218975
samyarsa628@hotmail.com
Antigüedad: 6 Años



GLORIA PATRICIA GUARNIZO G.
C.C. No. 65.797.990 de Purificación
Cel. 3102591335
g.patricia@hotmail.com
Antigüedad: 7 Años

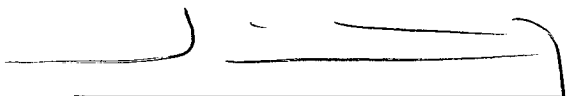


CARLOS ALBERTO QUINTERO
C.C. No. 18.184.614 de Puerto Asís
Cel. 3112129753
charlydj19735@gmail.com
Antigüedad: 7 Años



MYRIAM CARMENZA PORTELA Y.
C.C. No. 65.797.008 de Purificación
Cel. 3204341480
myriamportela6@hotmail.com
Antigüedad: 23 Años

FIRMAS ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



JOHANNA RINCON MURILLO
C.C. No. 52.201.384 de Bogotá
Cel. 3115448688
jorimu17@gmail.com
Antigüedad: 3 Años



LINA MARIA GUARNIZO BARRERO
C.C. No. 65.799.292 de Purificación
Cel. 3108068083
limaguba@gmail.com
Antigüedad: 3 Años



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : Acción de Tutela
Accionante : Alfredo Caycedo Gonzalez y otros
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Radicación : Número 2021 - 00043 - 00.

1.- Por venir con el lleno de las formalidades contenidas en los artículos 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la Acción de Tutela instaurada por Jenny Marcela Soto Ospina, Paula Andrea Useche Peralta, Fabiola Gómez Guarnizo, María Cristina Sánchez Ibarra, Lida Bermúdez Lozano, Jairo Julián Morales Vargas, Alfredo Caycedo González, Néstor Danilo Andrade Patiño, Claudia Elena Betancourt Gaitán, Kevin Andrés Narváez Mena, David Andrés Gualteros Ramos, María Camila Rodríguez Pinto, José William Roncancio Mendieta, Yulieth Paola Gaitán Ruiz, Norma Constanza Conde Penagos, Diego Francisco Tovar Ortiz, Nancy Villarreal Cabezas, Maira Vanessa Córdoba Herrán, Carlos Alberto Cardona Lozada, Islena Quimbaya Sosa, Martha Cruz Serna, Érica Lozano Rodríguez, Carlos Fernando Sánchez Moreno, Hernán Useche Cabezas, Sandra Milena Arroyo Sánchez, Gloria Patricia Guarnizo, Carlos Alberto Quintero, Miryam Cabezas Pórtela, Johanna Rincón Murillo y Lina María Guarnizo Barrero como empleados en provisionalidad del municipio y la personería de Purificación - Tolima en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia por secretaría notifíquesele por el medio más expedito y córrasele traslado por el término de dos (2) días para que rinda informe sobre los hechos de la demanda y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- Vincular al Municipio de Purificación, la Personería Municipal de Purificación y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- por asistirle interés al ser afectados o sujetos a lo que se decida en este trámite frente al proceso de selección No. 1158 de 2021 y 1160 de 2021 de provisión de empleos vacantes de municipios de 5 y 6 categoría.

Por secretaria, notifíqueseles y córrasele traslado por el término de (2) días para que se pronuncien sobre la tutela adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer.

3.- Vincular a los terceros interesados en el proceso de selección No. 1158 de 2021 y 1160 de 2021 de provisión de empleos vacantes de municipios de 5 y 6 categoría para que en el término de dos (2) días intervengan en la presente acción si así lo consideran.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría publicar en el micrositio del juzgado en la página de internet de la Rama Judicial y a la Comisión Nacional del Servicio Civil en su página de internet, un aviso de la existencia de esta acción, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, allegando al plenario prueba del cumplimiento.

4.- Denegar la vinculación de la Procuraduría Regional del Tolima puesto que de conformidad con los hechos de la tutela la presunta amenaza o vulneración a los derechos invocados corresponden en la omisión de la publicación de las vacantes surtidas en provisionalidad de los municipios de 5 y 6 categoría del Departamento del Tolima en el marco del proceso de selección No. 1158 de 2021 y 1160 de 2021 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.- Decretar de forma oficiosa las siguientes pruebas:

5.1.- Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el término de dos (2) días en el marco del proceso de selección No. 1158 de 2021 y 1160 de 2021 informe lo siguiente:

- El proceso de conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de manera detallada, con fechas, plazos, responsables, sanciones y demás particularidades.
- Cuales municipios de 5 y 6 categoría del Departamento del Tolima han incumplido la remisión de la información necesaria para conformar la OPEC, y si en contra de los renuentes, se ha adelantado algún procedimiento sancionatorio y su resultado.
- Si los cargos que aún no han sido reportados y llegaran a serlo posteriormente pueden entrar a conformar la OPEC.
- Si la publicación de la OPEC constituye un acto pasible de impugnación, si ello fuera así, informar mediante cual mecanismo legal.
- Si el proceso de selección para su adelantamiento es cobijado o sujeto por alguna restricción o medida tomada por el Gobierno Nacional para atender la situación de salud generada por el virus Covid 19.

5.2.- Oficiar al Ministerio de Salud para que en el término de dos (2) días informe si se encuentran vigente alguna medida tomada por parte del Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud que impidan el adelantamiento de concursos públicos de mérito por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente, el proceso de selección No. 1158 de 2021 y 1160 de 2021 para proveer cargos vacantes en municipios de 5 y 6 categoría.

Adjúntese copia de este proveído y del escrito de tutela.

5.3.- Oficiar a la Procuraduría Regional del Tolima para que en el término de (2) días informe si ha adelantado algún proceso sancionatorio y su resultado por el incumplimiento de algún municipio de 5 y 6 categoría del Tolima de remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información para conformar la OPEC.

Adjúntese copia de este proveído y del escrito de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO PURIFICACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
282213bcf5ddffb3717c09b6968df4246d13aa3c689d9a3cdc393dcbd2a3b95f
Documento generado en 08/06/2021 03:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>